

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 01 DE MÓSTOLES

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 436/2022

Materia: Contratos bancarios

SECCION 2

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: BANCO SANTANDER, S.A.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA N° 1026/2022

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña.

Lugar: Móstoles

Fecha: ocho de noviembre de dos mil veintidós

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por medio de demanda presentada por D^a. _____, se formularon contra Banco Santander SA, las siguientes pretensiones:

1º.- Que se declarase la nulidad del contrato de tarjeta de crédito celebrado entre las partes por tener carácter usurario, en aplicación de la legislación especial de represión de la usura, condenando a la demandada a devolver las cantidades indebidamente cobradas por cualquier concepto distinto de la devolución del principal efectivamente dispuesto por la demandante.

2º.- Subsidiariamente, que se declarase la nulidad de las cláusulas abusivas (en particular, reguladoras de los intereses, comisiones y coste del crédito) del contrato de tarjeta de crédito que expresaba, por no superar los controles de incorporación y transparencia, en aplicación de la legislación sobre condiciones generales de la contratación y de protección de los consumidores y usuarios, condenando a la demandada a devolver las cantidades indebidamente cobradas por exceder del principal dispuesto por la demandante.

3°.- Que se condenase a la demandada al pago de las costas causadas.

La demandada contestó a la demanda, oponiéndose.

SEGUNDO.- Se celebró audiencia previa en la fecha señalada a tal fin, con la comparecencia de las partes debidamente asistidas y representadas.

En dicho acto las partes formularon las alegaciones complementarias que consideraron pertinentes, se propuso y admitió la prueba que consta en el acta grabada, consistente en documental, y se declaró el juicio concluso para sentencia en aplicación de lo dispuesto por el art. 429.8ª LEC.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Determinación de los hechos relevantes para la resolución del litigio.

A) No se discute que la demandante y BANESTO SA (absorbida por la demandada) concertaron en fecha 13 de marzo de 2010 el contrato de línea de crédito revolving que se identifica en el hecho primero de la demanda, y del que no se ha aportado copia con la demanda ni con la contestación, al afirmar las partes que no disponen de ella.

B) Dª. _____, cuya condición de consumidor final como usuario de servicios bancarios no se discute, suscribió el contrato adhiriéndose a las condiciones generales que figuraban en el mismo, impuestas por la entidad demandada en cuanto emisora de la tarjeta.

C) Las condiciones de funcionamiento de la tarjeta, en síntesis, establecen que una vez concedida la correspondiente línea de crédito el cliente realiza pagos con dicho crédito, pero queda aplazada la devolución de lo dispuesto, bien pagando una cantidad fija o un porcentaje de la cantidad pendiente de pago.

Al coste del crédito en forma de interés remuneratorio se añade el cobro de comisiones y primas que el contratante no puede eludir, y cuyo importe no se hace constar en la hoja que se presenta al consumidor para la firma, de manera que en tanto condiciones particulares de la tarjeta solo se expresa la modalidad de pago y en su caso el importe de cada cuota mensual.

El interés remuneratorio y la forma de cálculo del coste del préstamo se exponen en el condicionado general, al reverso de la hoja que se presenta al contratante, con letra minúscula (hasta el punto de que la copia incorporada en autos es de difícil lectura y en ciertos fragmentos incluso totalmente ilegible), no incluye simulación de los costes reales y el tipo de interés se expresa en un interés nominal calculado día a día, al que se aplica una fórmula nuevamente sin expresión de ningún ejemplo que permita al contratante conocer el importe real que supone el coste de disponer del dinero.

No se conoce la información facilitada por la entidad en el momento de contratar. Se indica un tipo de interés determinante de una TAE del 22,56%, existiendo una cuota mensual limitada para el pago del crédito con sus intereses.

No es posible conocer la duración y coste real de un contrato de tarjeta de crédito revolving, al recalcularse estos continuamente como consecuencia de cada disposición, capitalizando intereses, capital pendiente, comisiones, penalizaciones y demás conceptos, todo ello de forma unilateral y sin que el deudor pueda conocer las consecuencias económicas de cada disposición que efectúa, ni de las limitaciones de amortización que impone la acreedora, que se presentan como favorables al facilitar el pago, cuando son perjudiciales para él, al encarecer y prolongar la vigencia del contrato de crédito.

La combinación del tipo de interés y la forma de amortización impuesta por la prestamista hace imposible que el deudor pueda hacer frente a la devolución del principal en un plazo razonable, y le aboca a mantener siempre una proporción de capital pendiente que a su vez genera nuevos intereses, que el prestatario no puede conocer y ni siquiera estimar en el momento de contratar el préstamo, ni al efectuar cada una de las disposiciones con la tarjeta de crédito.

D) No se conoce el interés efectivamente aplicado por la prestamista al contrato.

E) No se acredita el tipo de interés medio aplicado por las entidades prestamistas en contratos de tarjeta de crédito en el momento de la contratación objeto de este proceso; el tipo de interés medio del crédito al consumo, en cambio, fue del 9,60%

anual, según la estadística publicada por el Banco de España alegada y acreditada en el hecho sexto de la demanda. Si bien a partir del 2012 fue del 20,90% según se acredita en el párrafo 4 de la contestación a la demanda.

F) La demandante efectuó reclamación previa a la demanda mediante burofax, según resulta de los documentos nº 2 a 7 aportados con la demanda, reclamación que no fue atendida por la demandada.

SEGUNDO.- Fundamentación de la demanda y de la contestación.

A) Simplificando necesariamente la argumentación de la demanda, con carácter principal se pretende la declaración de nulidad del contrato de crédito con fundamento en la Ley de 23 de julio de 1908, de represión de la usura, en todo caso atendiendo a la interpretación efectuada por la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo contenida en sus sentencias de 2 de diciembre de 2014 y 25 de noviembre de 2015, y diversos pronunciamientos de las Audiencias Provinciales.

En definitiva, se alega la imposición de un interés remuneratorio manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, no justificado ni explicado por la concurrencia de circunstancias excepcionales respecto de las que justifican el tipo de interés habitual en el tráfico, excedido por las condiciones contractuales impuestas al demandante, y determinante por tanto de la existencia de usura.

B) Con carácter subsidiario, se fundamenta en las previsiones de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación, en particular sus arts. 5.5, 7 y 8, por considerarse que las cláusulas impugnadas (en realidad, el conglomerado de las condiciones generales que determinan el coste del crédito) son condiciones impuestas por el predisponente que la demandante no pudo comprender ni evitar en la contratación, y que además ocasionan un perjuicio económico a sus intereses que dicha parte no pudo prever en el momento de la contratación, especialmente al no haber recibido la necesaria información de forma clara y completa de la demandada.

Se invoca asimismo la aplicación de los arts. 80, 81.3 y 82 del RDLegislativo 1/2007, de 16 de noviembre, que aprueba el TR de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en consonancia con el Reglamento 1287/2006 de la Comisión, aplicando la Directiva 2004/39/CE, y demás normas reglamentarias de

desarrollo, por tener la actora el carácter de consumidor o usuario de servicios bancarios o financieros.

En suma, se viene a alegar falta de transparencia de las cláusulas de determinación de los intereses, por falta de información de tal elemento del contrato, y su carácter abusivo por perjudicial para el contratante, al generar un desequilibrio importante en la relación comercial que el consumidor no pudo conocer ni evitar, lo que determina su nulidad por no superación de los controles de transparencia y de incorporación en los términos recogidos en la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020, siendo tal nulidad radical y por tanto causando la ineficacia del contrato sin posible integración.

C) La demandada se opone alegando no existir ni usura ni falta de transparencia o carácter abusivo de las cláusulas impugnadas por la actora, al no ser el tipo del interés remuneratorio superior a la media en préstamos similares (contratos de tarjeta y en la modalidad revolving de manera específica), y conocer plenamente la actora el clausulado y sus consecuencias en el momento de contratar, en función de lo cual optó por una forma de pago frente a las demás que se le ofrecieron. Debiendo estarse al tipo aplicado realmente y a la TAE resultante, en la medida en que estas resultasen menos gravosas que las condiciones que figuran en el contrato suscrito, y deba aplicarse una TAE media ponderada. Siendo la duración del contrato y el uso hecho por la actora en su beneficio muestra de su conformidad con las condiciones y costes del mismo.

Invoca la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, en particular la contenida en sus sentencias nº 149/20, de 4 de marzo, en cuanto a los términos de comparación para valorar el carácter usurario de un préstamo.

TERCERO.- Estimación de la pretensión relativa a la nulidad por abusivas de las cláusulas que determinan los intereses aplicables al crédito.

La demanda debe ser estimada conforme a su pretensión subsidiaria, por considerarse que la demandada no ha acreditado los términos exactos del contrato, las cláusulas que determinan los intereses y demás costes del crédito para la demandante fueron predispuestas por la prestamista con carácter general de manera que la prestataria no pudo negociar su contenido ni evitar su aplicación en la contratación, no permitían conocer el coste real de las disposiciones que pudiera efectuar la demandante, tienen carácter abusivo y suponen un perjuicio desproporcionado para dicha parte prestataria

que determina un desequilibrio relevante a favor de la demandada entre las obligaciones y derechos de las partes en la contratación.

Ello no obsta a que además se aprecien indicios del carácter usurario del préstamo, si bien la inexistencia de un índice estadístico anual de TAEs en préstamos análogos claramente aplicables como término de comparación conduce a no estimar la demanda con tal fundamento.

De los hechos probados resulta que las cláusulas en cuestión incurren en el supuesto previsto por los arts. 8 de la LCGC y 80 y 81 del TRLGDCU, no habiendo acreditado la demandada causa que justificase la imposición de un interés remuneratorio tan elevado como el que se determinó en el contrato, ni en cuanto a las circunstancias de solvencia del prestatario ni en cuanto a otros posibles factores de riesgo, debiendo recordar en todo caso que la imposición de condiciones en perjuicio de un consumidor o usuario determina la nulidad e ineficacia absolutas de dichas condiciones, que quedan sin efecto y separadas del contrato principal de préstamo, que puede subsistir ya que en tal caso solo genera la obligación en el deudor de devolver lo recibido, sin que exista una previsión legal ni contractual que permita suplir la cláusula que se declara abusiva por otra aplicando un tipo de interés distinto del pactado, pues ello privaría a las disposiciones legales de protección del consumidor del efecto de prevención general y especial que es esencial a su finalidad.

Expresado en otros términos, tal y como resulta de la aplicación de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo (por todas, sentencias de 24 de marzo de 2015 y 4 de marzo de 2020, Pleno), no se superan ni el denominado control de transparencia (pues no solo una cláusula determinada, sino todo el conglomerado de condiciones de la contratación en este caso confluyen para impedir que el consumidor contratante tenga un conocimiento real y razonablemente completo de los efectos económicos de las obligaciones que contrae, y tampoco se le facilitó una información precontractual que contuviera, por ejemplo, una simulación realista de los costes que se generarían en determinados escenarios en los que pudiera desarrollarse la vida del crédito) ni el de incorporación (ubicación de las condiciones en tipo de letra no legible, dentro de un conjunto de reglas y fórmulas sin diferenciar, en tanto que se resaltan en la hoja de firma que se presenta al consumidor contratante unos datos económicos que por sí solos no permiten hacerse una idea de los costes reales, e incluso inducen a considerarlos inferiores a los que efectivamente resultarán en función del uso que se haga de la tarjeta).

Debe insistirse en que, en todo caso, la posibilidad de que el consumidor conozca los efectos económicos reales del contrato no se garantiza meramente con una redacción más o menos clara de las proposiciones que integran el condicionado del contrato predispuesto, sino que del conjunto de la información debe resultar posible a un consumidor medio y en particular al contratante representarse el coste y duración del contrato, lo que es imposible cuando la información se ofrece de forma fragmentaria y se omite cualquier simulación o advertencia relativa a cómo cualquier disposición de crédito va a alargar la duración del contrato, haciendo imprevisible para el consumidor pronosticar el coste real de una TAE cualquiera (que además varía a criterio del prestamista) en función de la proporción de capital dispuesto que en cada mes se permita amortizar.

Además, aun cuando la limitación de pago mensual no opera en interés del deudor, sino en su contra, al impedir la devolución del principal en un plazo razonable, con el inevitable incremento de los intereses, nada de esto se llega siquiera a traslucir de una lectura del texto que acompaña al contrato.

Es el juego de esta prolongación de los plazos resultante de la forma de amortización sumada al tipo de interés lo que impide apreciar que el condicionado supere un mínimo control de adecuación a la legislación sobre condiciones generales de la contratación y más aún, a la legislación protectora de los consumidores, haciendo irrelevante que el contratante pudiera haber desistido del contrato en los 14 días siguientes a haber recibido la información, pues en dicho plazo solo un experto matemático o economista con conocimientos financieros específicos podría haber advertido que cualquier disposición a crédito daría lugar a un complejo sistema de cálculo cuyo resultado en plazos y devengo de intereses resultaría desproporcionado para el beneficio obtenido por un consumidor medio.

Como consecuencia de lo anterior, la demandante solo viene obligada a reintegrar a la actora la cantidad que efectivamente esta le prestó, sin otros costes ni intereses añadidos, por lo que la demandada debe ser condenada al reintegro de las cantidades que percibiera en exceso, incrementadas en el interés legal del dinero desde la fecha de la reclamación extrajudicial que le fue efectuada, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 1.100 y concordantes del Código Civil.

CUARTO.- Costas.

VISTOS los preceptos legales citados, los invocados por las partes y los demás de general y pertinente aplicación

Que, estimando íntegramente la demanda interpuesta por la representación procesal de D^a. [Nombre] contra Santander Consumer Finance SA:

2º.- Declaro que la demandante solo viene obligada a reintegrar a la demandada las cantidades que esta le hubiera entregado en préstamo, sin ningún incremento o interés, y condeno a la demandada a reintegrar a la actora todas las cantidades que aquella hubiera recibido de la demandante con causa en el crédito y que excedieran la cantidad del capital dispuesto durante toda la duración del préstamo, más los correspondientes intereses legales que se devengasen desde la fecha de la primera reclamación previa a la interposición de la demanda origen de este proceso hasta la de esta sentencia, y los del art. 576 LEC desde esta hasta el completo pago.

3º.- Condono a la misma demandada al pago de las costas causadas en esta instancia.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez